



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 31 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240019400	Ejecutivo Singular	Abogados Especializado0s En Cobranzas S.A.	Lewis Antonio Gonzalez Gutierrez	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230060300	Ejecutivo Singular	Alexis Mercado Perez	Blas Enrique Mamby Muñoz	22/03/2024	Auto Decide - Requerimiento
13001418900620230019700	Ejecutivo Singular	Amigos Del Transporte S.A. Amitrans S.A	Hector Banquez Perlaza	04/04/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620240020000	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Luis Miguel De La Ossa Echavarria	04/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240020600	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Yolanis Garcia Villanueva	04/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240020700	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Romualdo Ardila Torres	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240019500	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Alvaro Luis Segovia Carrillo	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 49

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

92c74282-607c-4cee-b671-e82d80a97bfc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 31 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240018800	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Jeovany Rincon Muñoz	22/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240017000	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Marcela Pantojas Dominguez	22/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240019800	Ejecutivo Singular	Banco Serfinanzas Sas	Naislan Arrieta Mercado	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240021100	Ejecutivo Singular	Candelaria Girado Carrillo	Alis Bonilla Vargas	04/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230016900	Ejecutivo Singular	Carcoop	Maria Angelita Noguera Castillo	22/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620220042400	Ejecutivo Singular	Carlos Jonathan Hardt Martinez	Silfredo Meza Marin	22/03/2024	Auto Decide - Autoriza Entrega De Titulos
13001418900620240021000	Ejecutivo Singular	Clave 2000 S.A	Jorge Andres Perez Orozco	04/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240019300	Ejecutivo Singular	Cojunto Residencial Torres De Los Alpes	Carmen Ceciliaa Garcia Barrios	04/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 49

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

92c74282-607c-4cee-b671-e82d80a97bfc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 31 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240021900	Ejecutivo Singular	Comfenalco Valle I.P.S S.A.S	Erika Cruz Ortiz Diaz	04/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240022000	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Juan Carlos Guardo Castellon	04/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240018600	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Victor Fuentes Capacho	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240020100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Puntalta Altofaro	Lina Maria Curiel Elles	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230050500	Ejecutivo Singular	Cooperativa A Su Servicio	Herederos Determinados E Indeterminados De Roberto Carlos Bravo Camargo	04/04/2024	Auto Decide - Niega Emplazamiento
13001418900620240013800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribución De Colombia	Fernando Herrera Perez	22/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 49

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

92c74282-607c-4cee-b671-e82d80a97bfc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 31 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230007500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Trabajadores De Avianca	Anastacio Teran Marrugo	04/04/2024	Auto Decide - Releva Curador
13001418900620240019200	Ejecutivo Singular	Davivienda	Clar Iddivina Rayo Sanchgez, Marlon David Osorio Vega	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240021200	Ejecutivo Singular	Domingo Rocha Pajaro	John William Causil Torrecilla	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230021200	Ejecutivo Singular	Emcoopav Y Otro	Luis Carlos Bermudez Zambrano	04/04/2024	Auto Decide - No Accede A Solicitud
13001418900620240019700	Ejecutivo Singular	Fenalco Valle	Erika Patricia Miranda	04/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240020200	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaless Finaval Sas	Jender Jesus Diaz Rivas	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240016300	Ejecutivo Singular	Grupo Jurídico Deudu S.A.S.	Jhony Ramon Rubio Licona	03/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 49

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

92c74282-607c-4cee-b671-e82d80a97bfc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 31 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240020500	Ejecutivo Singular	Guanabara Condominio 1 Etapa	Edgardo Vargas San Juan	04/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240020400	Ejecutivo Singular	Guanabara Condominio 1 Etapa	Jovanny Rosales Babilonia	04/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620220054200	Ejecutivo Singular	Hector Enrique Ortiz Banqueth	Jorge Arcia Agudelo	04/04/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620230067400	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Jorge Eliecer Martinez Gongora, Adolfo Estrada Suarez	22/03/2024	Auto Decide - Invalida Notificación - Oficia Eps - Requiere
13001418900620190075000	Ejecutivo Singular	Inversora Sa Pichincha	Milena Esther Barrios Gutierrez	04/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620210068800	Ejecutivo Singular	Jairo Enrique Bertel Castañeda	Oscra Solera Villadiego, Luis Garcia Periñan, Oscar Solera Villadiego	04/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620230076400	Ejecutivo Singular	Jose Ganem Pombo	Keysa Melendez Bonilla	04/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito - Corre Traslado - Requiere Al Pagador

Número de Registros: 49

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

92c74282-607c-4cee-b671-e82d80a97bfc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 31 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240020300	Ejecutivo Singular	Jose Manuel Padilla Caballero	Gina Paola Herazo Larrarte	04/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240019600	Ejecutivo Singular	Leonardo Paiva	Jhon Jairo Jacome Orozco	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620220056000	Ejecutivo Singular	Maria Alejandra Bustos Alvarez	Cesar Antonio Holguin Perez	22/03/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620230057600	Ejecutivo Singular	Mario Morelo Gomez	Jose Fernando Zuluaga Marin	04/04/2024	Auto Decide - Se Abstiene De Decretar Medida
13001418900620230070100	Ejecutivo Singular	Pra Group Colombia Holding Sas	Oswaldo Del Toro Rubio	04/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620240022400	Ejecutivo Singular	Sandra Isabel Sossa Cantillo	Alejandro Lans Barboza	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240022300	Ejecutivo Singular	Scotiabank Colpatria Nit.	Fernando Castellanos Gomez	04/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240018700	Ejecutivo Singular	Suprecredito Sas	Jeefer Fair Morelo Ojeda, Odalis Balseiro Arrieta	22/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 49

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

92c74282-607c-4cee-b671-e82d80a97bfc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 31 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240011600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Caja De Compensacion Familiar De Fenalco	Elias Jose Diaz Arrieta	04/04/2024	Auto Decide - Corrige Auto
13001418900620230019800	Monitorios	Amigos Del Transporte S.A. Amitrans S.A	Patricia Maria Banquez Oliveros	04/04/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620230008700	Monitorios	Juan Carlos Herrera Usuga	Luis Pablo Bolaños Pomares	22/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230035700	Verbales De Minima Cuantia	Simon Bossa Vega	Simon Bossa Vega, Miguel Alfonso Arevalo Paipilla	22/03/2024	Auto Decide - Niega Emplazamiento
13001418900620240019100	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado		Carlos Villareal Rubio, Dario Castro Alvarado	04/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 49

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

92c74282-607c-4cee-b671-e82d80a97bfc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 31 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240013000	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Soluciones Comerciales Y Constructivas S.A.S	Geraldin Reales	22/03/2024	Auto Decide - Admite Demanda

Número de Registros: 49

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

92c74282-607c-4cee-b671-e82d80a97bfc

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2019-00750-00

EJECUTANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

EJECUTADO: MILENA ESTHER BARRIOS GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con solicitud de decreto de medida cautelar. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 4 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 4 de abril de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por la apoderada judicial del ejecutante¹, relacionada con el embargo y retención de las sumas de dinero de la señora ejecutada MILENA ESTHER BARRIOS GUTIERREZ, en entidades financieras, frente a lo cual se accederá conforme a los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Se deja constancia que no existe en el expediente constancia de inmovilización del vehículo de placas USS909 de propiedad de la demandada MILENA ESTHER BARRIOS GUTIERREZ.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros legalmente embargables que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquiera otra modalidad, posea la demandada MILENA ESTHER BARRIOS GUTIERREZ, en las entidades financieras que se comuniquen al Despacho. **Por Secretaría, actualizar los oficios.** Límitese provisionalmente la cuantía en la suma de \$36'577.819,5; tratándose de cuentas de ahorro para la efectividad de la medida, deberá tenerse en cuenta el tope de inembargabilidad de la misma, fijados por el Gobierno Nacional.

Líbrese oficio en tal sentido al gerente de dichas entidades bancarias y Cooperativas, señalándole en éste el número de identificación de las partes.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica de la parte demandante, dejando las constancias del caso en el expediente.

SEGUNDO: En el evento que el Gerente señalado en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIRTIÉNDOSE** sobre el deber de cumplimiento de las medidas cautelares.

¹ Archivo "14SolicitudMedidaCautelar" del expediente digital.
Pr. GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00750-00

TERCERO: IMPÓNGASE la carga al Gerente en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento del apoderado del demandante a través del siguiente correo electrónico mavalnot@gecarltda.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ece7db96d854a45eafad02844f2776f16590d661a61c7df2b7b57f60dc72a8**

Documento generado en 04/04/2024 12:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr. GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2021-00688-00

EJECUTANTE: JAIRO ENRIQUE BERTEL CASTAÑEDA

EJECUTADO: LUIS DANIEL GARCIA PERIÑAN Y OSCAR EDUARDO SOLERA VILLADIEGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 4 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 4 de abril de 2024.

En atención al informe secretarial y de la revisión de la solicitud presentada el día 1 de abril de 2024, considera esta agencia judicial que es procedente redireccionar la medida cautelar que viene decretada en el numeral 1º del auto de fecha 25 de enero de 2022.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Redireccionar la medida cautelar que viene decretada en el numeral 1º del auto de fecha 25 de enero de 2022, y en consecuencia **DECRÉTESE** el embargo y retención del salario y demás emolumentos legalmente embargables que perciba **OSCAR EDUARDO SOLERA VILLADIEGO** como empleado de **A & A EQUIPOS Y SOLUCIONES EN CONTENEDORES S.A.S.**, en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente embargable. Limitar la cuantía del embargo en la suma de \$19.685.400.00

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a la dirección electrónica taxandrael60@gmail.com del destinatario la cual fue suministrada con la presentación de la solicitud, asimismo remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, dejando las constancias del caso en el expediente.

1

SEGUNDO: En el evento que el pagador señalado en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando obre en el plenario la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIÉRTIÉNDOSELE** al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

TERCERO: IMPONGASELE la carga al pagador en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento del apoderado judicial del demandante a través de los siguientes correos electrónicos mauricio0786@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b268656b8eada201ad7166bb2820a678c7401f8c316e638d6e5be378b1bc508**

Documento generado en 04/04/2024 01:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00424-00
DEMANDANTE: CARLOS JONATHAN HART MARTINEZ
DEMANDADO: SILFREDO MEZA MARIN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho autorización para entrega de depósitos suscrita por el demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.

Revisado el expediente se encuentra memorial aportado al expediente en correo de fecha primero de marzo de 2024, en el que el demandado, el señor SILFREDO MEZA MARIN autoriza la entrega de los depósitos remanentes dentro del proceso de la referencia, al demandante, el señor CARLOS JONATHAN HART MARTINEZ, solicitando que la autorización de entrega de depósitos, sea elaborada a nombre de este último.

Consultada la plataforma del Banco Agrario, se encontraron los siguientes depósitos a nombre del señor SILFREDO MEZA MARIN:

							Número de Títulos	18
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
412070002650142	1047450482	CARLOS JONATHAN HART MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 399.631,00		
412070002661797	1047450482	CARLOS JONATHAN HART MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2022	NO APLICA	\$ 399.631,00		
412070002672893	1047450482	CARLOS JONATHAN HART MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	\$ 372.591,00		
412070002683204	1047450482	CARLOS JONATHAN HART MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 399.631,00		
412070002695403	1047450482	CARLOS JONATHAN HART MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$ 367.631,00		
412070002705456	1047450482	CARLOS JONATHAN HART MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 367.631,00		
412070002716573	1047450482	CARLOS JONATHAN HART MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 367.631,00		
412070002726105	1047450482	CARLOS JONATHAN HARDT MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 367.631,00		
412070002736439	1047450482	CARLOS JONATHAN HARDT MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 367.631,00		
412070002761001	1047450482	CARLOS JONATHAN HARDT MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2023	NO APLICA	\$ 455.283,00		
412070002771600	1047450482	CARLOS JONATHAN HARDT MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2023	NO APLICA	\$ 438.260,00		
412070002772783	1047450482	CARLOS JONATHAN HARDT MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 455.283,00		
412070002782458	1047450482	CARLOS JONATHAN HARDT MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	\$ 455.283,00		
412070002794846	1047450482	CARLOS JONATHAN HARDT MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2023	NO APLICA	\$ 455.283,00		
412070002809034	1047450482	CARLOS JONATHAN HARDT MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2023	NO APLICA	\$ 978.746,00		
412070002820885	1047450482	CARLOS JONATHAN HARDT MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2024	NO APLICA	\$ 1.165.203,00		
412070002830657	1047450482	CARLOS JONATHAN HARDT MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2024	NO APLICA	\$ 427.283,00		
412070002840884	1047450482	CARLOS JONATHAN HARDT MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 427.283,00		
						Total Valor	\$ 8.667.546,00	

Los depósitos pendientes de pago dentro del presente proceso suman \$8.667.546,00.

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2023 se dio por terminado el presente proceso desistimiento tácito, en ese sentido, y por cumplir con los requisitos legales, se accederá a la solicitud de entrega de los depósitos antes referenciados al CARLOS JONATHAN HART MARTINEZ de conformidad con la autorización aportada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTION UNICA: AUTORIZAR la entrega al señor CARLOS JONATHAN HART MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.450.482 de los depósitos que reposan a

Pr.ABS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2022-00424-00

órdenes del presente proceso a nombre del demandado SILFREDO MEZA MARIN, por valor de \$8.667.546,00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf175827e66170d50c70676ad173fb19c6808ef0af42d304195c0e339841ece**

Documento generado en 22/03/2024 05:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.ABS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

RAD. 13001-41-89-006-2022-00542-00

DEMANDANTE: HECTOR ENRIQUE ORTIZ BANQUETH

DEMANDADO: JORGE LEONARDO ARCIA AGUDELO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 08 de febrero de 2024 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 4 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA. 4 de abril de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que “...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 08 de febrero de 2024, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia procediera a notificar a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Auto que fue notificado en estado No.12 del 09 de febrero de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 12 del mismo mes y año, culminando el 22 de marzo del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2022-00542-00

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1868f9f48143d5b08bd551f1dbd3d43c75edd63df513b6e6a299c728a720172**

Documento generado en 04/04/2024 12:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2022-00560-00

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA BUSTOS ALVAREZ

DEMANDADO: CESAR ANTONIO HOLGUIN PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que con las ordenes de pago de depósitos judiciales en formato DJ04 que han sido elaboradas y comunicadas a la fecha en favor de la parte demandante, cubren en su totalidad la liquidación de crédito modificada en auto de fecha 10 de mayo de 2023; Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que, con los depósitos aprobados y comunicados hasta el 16 de febrero de 2024, se cubrió la totalidad del monto señalado en la liquidación de fecha 10 de mayo de 2023, motivo por el cual se decretará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación liquidada.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y se ordenará la entrega de los depósitos remanentes a que hubiere lugar, a ordenes de los demandados.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a CESAR ANTONIO HOLGUIN PEREZ, **por pago total de la obligación**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría.

TERCERO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

CUARTO: ORDENESE EL DESGLOSE de los títulos valores aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.ABS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9f8d11b4629bf9a0f8c238474ed808881e97d639b60067395f6686ab72fb8d**

Documento generado en 22/03/2024 05:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00075-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACION

DEMANDADO: ANASTACIO TERAN MARRUGO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de memorial presentado por el Curador Ad- Litem designado en el presente proceso, mediante el cual informa que viene actuando en más de 5 procesos en tal calidad. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 4 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA. 4 de abril de 2024.

Revisado el expediente, se percata este Despacho, que la abogada DANIELLA ACUÑA BERMUDEZ, en escrito del 11 de marzo de la presente anualidad, manifiesta que ha sido designada en más de 5 procesos como defensor de oficio.

Al respecto, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. establece que *la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio*”.

De conformidad con la norma antes citada y a la luz de lo previsto en el artículo 49 del C.G.P, resulta procedente para este Despacho relevar del cargo de Curador.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVESE del cargo de CURADOR AD LITEM a la abogada DANIELLA ACUÑA BERMUDEZ, por las razones expuestas anteriormente.

1

SEGUNDO: DESIGNESE COMO CURADOR AD LITEM a la abogada EDITH PRENS PERIÑAN C.C. No. 1047417038, T.P. No.233057, E-mail: Edith_camila10@hotmail.com y Cel: 3002860748; quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente de forma gratuita, como defensor de oficio, los intereses del ejecutado ANASTACIO TERAN MARRUGO. **ADVIRTIENDOSELE** que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar.

SEGUNDO: Remítase la respectiva comunicación por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micro sitio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9901dd47792ecd107ad42a2594a041bf34d2c8bd2f10195301df2d2dac27068a**

Documento generado en 04/04/2024 02:39:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE MONITORIO

RAD. 13001-41-89-006-2023-00087-00

EJECUTANTE: JUAN CARLOS HERRERA USUGA

EJECUTADO: LUIS PABLO BOLAÑOS PAME

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a Usted con el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse de la demanda ejecutiva a continuación de la condena contenida en la sentencia de 27 de junio 2023 dentro del proceso monitorio precedente. Sírvasse Proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 22 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA. 22 de marzo de 2024.

Encontramos que en el *sub-examine*, el demandante pretende se libre mandamiento de pago con el fin de obtener el pago de la condena impuesta en sentencia de 27 de junio de 2023, la cual se encuentra ajustada a lo consagrado en el inciso 3 del 306 del Código General del Proceso y en concordancia con el inciso 3 del artículo 421 del mismo estatuto.

Finalmente, en cuanto a la notificación de la presente providencia, debe tenerse en cuenta que la sentencia aludida fue notificada por anotación en estado No. 81 de 4 de julio de 2023, por lo tanto, quedo ejecutoriada el día 10 de julio de 2023, y la solicitud que nos ocupa fue presentada el 8 de febrero de 2024, por consiguiente y de conformidad con el mencionado artículo 306 ibidem, por ser formulado el ejecutivo a continuación con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN CARLOS HERRERA USUGA** y en contra de **LUIS PABLO BOLAÑOS PAME**, por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.400.000), de conformidad con lo ordenado en la sentencia de 27 de junio de 2023.
- Más los intereses moratorios desde el 29 de mayo de 2021 hasta que se verifique su pago total.

Sumas de dinero que deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G. del P. (La tasación de intereses que se hubiesen generado a la fecha, serán determinados al momento de la liquidación de crédito, tal como lo establece el artículo 446 del CGP)

SEGUNDO: CÓRRASE traslado al ejecutado por el término de diez (10) días para que se pronuncie, respecto de la presente demanda ejecutiva.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído en la forma indicada en los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 artículo 8° en armonía con los Acuerdos del CSJ.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de las sumas de dineros legalmente embargables que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquiera otra modalidad, posea **LUIS PABLO BOLAÑOS PAME** en los diferentes bancos y entidades financieras de la ciudad. Límitese provisionalmente la cuantía en la suma de \$5'100.000; tratándose de cuentas de ahorro para la efectividad de la medida, deberá tenerse en cuenta el tope de inembargabilidad

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE MONITORIO

RAD. 13001-41-89-006-2023-00087-00

de la misma, fijados por el Gobierno Nacional. Líbrese oficio en tal sentido al gerente de dichas entidades bancarias, señalándole en éste el número de identificación de las partes.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica de la parte ejecutante, dejando las constancias del caso en el expediente.

QUINTO: En el evento que el gerente señalado en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIRTIÉNDOSE** al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

SEXTO: IMPÓNGASE la carga al gerente en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento del demandante a través del siguiente correo electrónico anamar2305@yahoo.es.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que el objeto del presente proceso es la ejecución forzada de las obligaciones a cargo de la parte demandada, para lo cual, de conformidad con los artículos 2488 del Código Civil y el artículo 599 del Código General del Proceso; deberán solicitar y practicar medidas cautelares para la consecución del fin señalado y mantener activo el proceso, so pena de que en cualquier estado del presente trámite sean requeridos de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y, eventualmente, se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

OCTAVO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16075a5083c4f143e79a123da16794662b528c541d77cbc557fb3b3e2a811bed**

Documento generado en 22/03/2024 05:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00169-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARTAGENA DE INDIAS
“CARCOOP”.
EJECUTADO: MARIA ANGELITA NOGUERA CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 24 de enero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvese proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 22 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, que no fue objetada por la parte contraria, sin embargo, se observa que el cálculo de los intereses moratorios se realizó utilizando un capital distinto al consignado en el titulo objeto de ejecución y por el cual se libró mandamiento de pago, motivo por el cual será modificada teniendo en cuenta la siguiente operación aritmética:

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES A LIQUI
\$ 9.372.000,00	30,00	/360	31	\$ 242.110,00	dic-22
\$ 9.372.000,00	30,00	/360	31	\$ 242.110,00	ene-23
\$ 9.372.000,00	30,00	/360	28	\$ 218.680,00	feb-23
\$ 9.372.000,00	30,00	/360	31	\$ 242.110,00	mar-23
\$ 9.372.000,00	30,00	/360	30	\$ 234.300,00	abr-23
\$ 9.372.000,00	30,00	/360	31	\$ 242.110,00	may-23
\$ 9.372.000,00	30,00	/360	30	\$ 234.300,00	jun-23
\$ 9.372.000,00	30,00	/360	31	\$ 242.110,00	jul-23
\$ 9.372.000,00	30,00	/360	31	\$ 242.110,00	ago-23
\$ 9.372.000,00	30,00	/360	30	\$ 234.300,00	sep-23
\$ 9.372.000,00	30,00	/360	31	\$ 242.110,00	oct-23
\$ 9.372.000,00	30,00	/360	30	\$ 234.300,00	nov-23
\$ 9.372.000,00	30,00	/360	31	\$ 242.110,00	dic-23
\$ 9.372.000,00	30,00	/360	19	\$ 148.390,00	ene-24
INTERESES				\$ 3.241.150,00	
CAPITAL				\$ 9.372.000,00	
INTERES CORRIENTE				\$ 2.811.600,00	
TOTAL				\$ 15.424.750,00	

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 19 de enero de 2024, en la suma de \$15.424.750,00 correspondiente al capital de la obligación ejecutada, más los intereses corrientes e intereses moratorios causados desde el 01/12/2022 al 19/01/2024.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de \$15.424.750,00 más costas aprobadas por valor de \$666.040,00, para un total de \$16.090.790,00 siempre cuando no exista embargo del crédito.

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00169-00

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d45a115fb079647db98a1c955f6066de6190fe8f26b47c022bafeeae3c1694a**

Documento generado en 22/03/2024 05:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.ABS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00197-00
DEMANDANTE: AMIGOS DEL TRANSPORTE S.A
DEMANDADO: HECTOR BANQUEZ PERALZA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 08 de febrero de 2024 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 4 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA. 4 de abril de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que “...I. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 08 de febrero de 2024, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia procediera a notificar a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Auto que fue notificado en estado No.12 del 09 de febrero de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 12 del mismo mes y año, culminando el 22 de marzo del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00197-00

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bb5ee30b610d88fd8fb68dd401e8b0bf7bce7ad5815cf4c826df6a3cc8ebca**
Documento generado en 04/04/2024 12:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

RAD. 13001-41-89-006-2023-00198-00

DEMANDANTE: AMIGOS DEL TRANSPORTE S.A

DEMANDADO: PATRICIA MARIA BANQUEZ OLIVEROS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 08 de febrero de 2024 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 4 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA. 4 de abril de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que “...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de 08 de febrero de 2024, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia procediera a notificar a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Auto que fue notificado en estado No.12 del 09 de febrero de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 12 del mismo mes y año, culminando el 22 de marzo del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00198-00

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 978a69bd1ea142b343a67d2c1888bd9aedfe8f44e2e791d5ee6d96745b03701b

Documento generado en 04/04/2024 12:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00212-00

EJECUTANTE: EMPRESA COOPERATIVA DE ARTÍCULOS VARIOS “EMCOOPAV”

EJECUTADO: LUZ MARINA MARIMON FAJARDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, con solicitud de medida cautelar. Provea usted. 4 de abril de 2024-

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 4 de abril de 2024-

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que en efecto la vocera judicial de la parte demandante el día 20 de marzo del 2023 solicitó la medida cautelar consistente en *el embargo y retención de los dineros que devenga el demandado LUIS CARLOS BERMÚDEZ ZAMBRANO, ... como empleado de H.S. ELEVADORES HIDSAN HS SAS*, la cual deberá ser negada teniendo en cuenta que mediante auto del 11 de marzo del 2024 esta celula judicial ordenó la terminación del proceso frente al señor **BERMÚDEZ ZAMABRANO**, aunado a lo anterior, la solicitud alzada ya habría sido resuelta mediante auto del 13 de abril del 2023 y comunicada por oficio 00766 del mismo mes y año, por lo tanto lo procedente en esta oportunidad será ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas frente al demandado en comento, tal como se expondrá en la parte resolutive de este auto.

Adicional a la orden de terminación por desistimiento tácito frente al ejecutado, se ordenará lo pertinente frente al consecuente levantamiento de las cautelas a su cargo.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, frente al señor **LUIS CARLOS BERMÚDEZ ZAMBRANO** para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00212-00

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f062acc1c02e64fea581e27ff4fc959199ed788a44811d669a40b40f5fbe92b8
Documento generado en 04/04/2024 12:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00357-00
DEMANDANTE: SIMON BOSSA VEGA
DEMANDADOS: MARELVIS FRANCO VEGA Y MIGUEL AREVALO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señora Juez que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 22 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA. 22 de marzo de 2024.

En atención al informe secretarial que antecede y de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, observa el Despacho que, la solicitud de emplazamiento se sustenta en que, “se ha intentado en varias ocasiones la entrega de la citatorio para la notificación personal y no ha sido posible dicha entrega, toda vez que el inmueble siempre se encuentra cerrado y nadie abre la puerta a pesar de los llamados”, sin embargo, dichos supuestos no son justificables para proceder con ordenar lo solicitado, en virtud de lo siguiente:

En primera medida se observa que, a través de un solo servicio de envío de correo certificado¹ y citatorio dirigido a la señora MARELVIS FRANCO VEGA², se han realizado gestiones tendientes a notificar a ambos demandados, circunstancia que había sido objeto de pronunciamiento mediante auto de 13 de septiembre de 2023, pues “se deberán enviar las notificaciones de manera individual y personal, en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción”.

En suma, el resultado de la gestión del envío del citatorio anterior, no se ciñe a las exigencias del inciso 4 del artículo 291 del C.G. del P; el cual dispone que, “si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento”, contrario a lo precisado por la empresa de envío que preciso como motivo de devolución “CERRADO” y en sus observaciones “CONJUNTO CERRADO DE 4 PISOS ROSADO CON AZUL NO SE PUEDE INGRESAR Y NO CONTESTA EL CELULAR”, “NADIE SALE A RECIBIR” y “CONJUNTO CERRADO Y NO HAY NADIE EN PORTERIA”.

1

Por consiguiente, este Juzgado negará la solicitud de emplazamiento y en su lugar se requerirá enérgicamente a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada, de conformidad con lo normado en los artículos en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los Acuerdos del C. S. de la J.; so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de emplazamiento de los demandados MARELVIS FRANCO VEGA Y MIGUEL AREVALO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, proceda a efectuar la notificación personal e individual de los demandados MARELVIS FRANCO VEGA y MIGUEL AREVALO, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los Acuerdos del C. S. de la J., y dentro de este mismo término acredite el cumplimiento de la carga aquí impuesta, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

¹ Folio 3 del archivo “07SolicitudEmplazamiento” del expediente digital.

² Folio 4 archivo ibidem.
Pr.GVS

REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00357-00

TERCERO: PREVENIR a la apoderada de la parte demandante que, para la notificación electrónica según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se requiere remitir citatorio y aviso conforme el CGP, pues la misma se entiende surtida con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, además deberá acreditar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado al momento de remitir la constancia de dicha notificación.

CUARTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micro sitio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 557b306004613fdc5357f39ecbf3285adc1578d407134b818841cc5198747653

Documento generado en 22/03/2024 05:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00505-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS

EJECUTADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO CARLOS BRAVO CAMARGO (Q.E.P.D.) Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del finado ROBERTO CARLOS BRAVO CAMARGO (Q.E.P.D). Provea usted. 4 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA. 4 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente da cuenta el despacho que mediante auto del 27 de julio del 2023, se ofició a la entidad **FIDUPREVISORA** para que informara la dirección física y electrónica de quien figure en sus registros como cónyuge o compañera permanente del señor ROBERTO CARLOS BRAVO CAMARGO (Q.E.P.D.) o herederos, para lo cual se le concedió el término de 10 días, lapso que se encuentra cumplido, sin obtener respuesta por parte de la sociedad en comento, así pues, teniendo en cuenta que le corresponde al juez velar por la protección del derecho de defensa y la debida integración del contradictorio, cuando advierta la insuficiencia en las gestiones adelantadas por el demandante, antes de ordenar el emplazamiento se deberá requerir de manera enérgica a la entidad **FIDUPREVISORA** a fin que dé cumplimiento a la orden impartida por este despacho.

Del mismo modo, se precisa a la parte impulsora el deber que le asiste de intentar por todos los medios la notificación personal del demandado, y en contra posición el carácter residual ostenta el emplazamiento, no sin antes exhortarle para que cumpla con sus obligaciones procesales, pues, si bien es cierto que la dirección del proceso está en cabeza del juez, también lo es que las partes tienen unas cargas procesales que cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

1

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento alzada por la parte demandante teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR ENERGICAMENTE a la sociedad **FIDUPREVISORA** a fin que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de la presente decisión se sirva informar la dirección física y electrónica de quien figure en sus registros como cónyuge o compañera permanente del señor ROBERTO CARLOS BRAVO CAMARGO (Q.E.P.D.) o herederos, tal como se dispuso mediante auto del 27 de julio del 2023 comunicado mediante oficio 01541 del 8 de agosto del 2023.

Se le advierte que es su deber colaborar con la Administración de Justicia, y, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministrados en el término concedido y sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión Judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. Así mismo se acarrearán las correspondientes sanciones conforme lo dispuesto en el CPP y CDU (Art. 35 No. 7 y Art. 154 No. 3) Ley 734 de 2002 y C.G.P (Art. 44 No. 1 y 3).

TERCERO: Remitir copia de la comunicación ordenada en numeral que precede a la parte ejecutante, a fin que se radique en las instalaciones físicas de la entidad o cualquier otro canal habilitado para ello, y haga el respectivo seguimiento a la misma.

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00505-00

TERCERO: EXHORTAR al promotor del proceso para que cumpla con sus deberes procesales con la debida diligencia y cuidado, por consiguiente, proceda con todas las actuaciones que estén a su cargo a efectos de lograr la materialización de las ordenes decretada en este asunto, indispensable además para la continuidad del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d0d1ec53d9c531ee0a4aec358060a478bae0ef191ee629a8cd725de0b7dc0da

Documento generado en 04/04/2024 03:28:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00576-00
EJECUTANTE: MARIO MORELO GOMEZ
EJECUTADO: JOSE FERNANDO ZULUAGA MARIN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con solicitud de decreto de medida cautelar. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 4 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 4 de abril de 2024.

De conformidad con la nota secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por el apoderado judicial del ejecutante¹, relacionada con el embargo del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados por la ejecutado JOSE FERNANDO ZULUAGA MARIN, sin embargo, esta Judicatura no accede a la misma a fin de limitar las cautelas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 599 del C. G. del P. toda vez que, ante respuesta recibida por el cajero pagador de dicho demandado² y consultado el portal de depósitos judiciales de este Juzgado, en el presente proceso se encuentran asociados los siguientes:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	14271428	Nombre	JOSE FERNANDO ZULUAGA MARIN	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412070002829711	73581207	MARIO MORELO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2024	NO APLICA	\$ 1.049.948,00
412070002841760	73581207	MARIO MORELO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2024	NO APLICA	\$ 1.049.948,00
Total Valor						\$ 2.099.896,00

En ese sentido, la medida cautelar decretada inicialmente fue efectivamente aplicada y se encuentra surtiendo el efecto esperado para asegurar las posibles resultas del presente asunto.

Por otro lado, se observa que la parte demandante no ha demostrado que ha realizado las gestiones tendientes a notificar al demandado, señor JOSE FERNANDO ZULUAGA MARIN, circunstancia por la cual, esta Judicatura requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a dicho ejecutado, siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en armonía con los Acuerdos del C.S.J., so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del ibidem, que establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...)”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

¹ Archivo “08SolicitudMedidaCautelar” del expediente digital.

² Archivo “10RespuestaCajero” del expediente digital.

Pr. GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00576-00

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de medida cautelar contra la señora **JOSE FERNANDO ZULUAGA MARIN**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación en estados de la presente providencia, notifique en debida forma al ejecutado **JOSE FERNANDO ZULUAGA MARIN**, conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante y/o apoderado de la parte ejecutante que, para la notificación electrónica según la Ley 2213 de 2023, no se requiere remitir citatorio y aviso conforme el C. G. del P., pues la misma se entiende surtida con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4723dace91be2f18c118cd5e9f27ba6e27d3ae6f112f49a4c9979136c620064**

Documento generado en 04/04/2024 12:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr. GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00603-00

DEMANDANTE: ALEXIS MERCADO PEREZ

DEMANDADO: BLAS ENRIQUE MAMBY MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que se aportó citatorio con constancia de recibido en fecha 09 de febrero de 2024, no obstante, a la fecha la parte ejecutada no se encuentra notificada. Le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda o según lo dispone el CGP.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...).”

Estando, así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MPA

Firmado Por:

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3581ce6a833ac5506b11ef0e86911dded959c21799604369b43ab2e367062f**

Documento generado en 22/03/2024 05:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00674-00

DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS.

DEMANDADOS: JORGE ELIECER MARTINEZ GONGORA Y ADOLFREDO ESTRADA SUAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, allegando constancia de envío de citatorio y aviso y solicitud de oficiar EPS y centrales de riesgo. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.

En primera medida, revisado el expediente se observa constancia de envío y recibido de notificación remitida a la dirección física BARRIO OLAYA SECTOR PROGRESO CALLE 36 66-15 PISO 1 APTO 1, CARTAGENA BOLIVAR, para el demandado ADOLFREDO ESTRADA SUAREZ, sin embargo, en la comunicación aportada y enviada a dicha dirección, se observa que se indicó como correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j06peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, pese a que la dirección correcta es j06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicional a eso, se aporta al Despacho notificación por Aviso, para el mismo demandado señor ADOLFREDO ESTRADA SUAREZ en la que también se indica como correo institucional j06peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el incorrecto, razón por la cual se invalidará las comunicaciones de fecha 18 de enero de 2024 y 20 de febrero del mismo año, y se ordenará realizar la notificación del demandado indicándole la dirección de correo electrónico correcta de esta judicatura.

Por otra parte, se observa solicitud de oficiar a NUEVA EPS y a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION Y PROCREDITO a fin de que se sirvan indicar las direcciones físicas y/o electrónicas del señor JORGE ELIECER MARTINEZ GONGORA, identificado con cedula de ciudadanía No. CC 1.143.343.181; demandado dentro del proceso de la referencia, a la cual se accederá a oficiar solo a la NUEVA EPS teniendo en cuenta que la parte ejecutante acredito haber desplegado las actuaciones pertinentes para obtener la información y surtir su notificación.

1

Lo anterior, en virtud de lo normado el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que dispone: **PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.**

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR las comunicaciones de fecha 18 de enero de 2024 y 20 de febrero del mismo año respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIESE a NUEVA EPS para que se sirvan informar la dirección física y electrónica que registra JORGE ELIECER MARTINEZ GONGORA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.343.181, en su base de datos. Lo anterior, para efectos de notificarlo del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria librense los oficios respectivos.

En el evento que el destinatario de la anterior orden no dé respuesta la solicitud de información, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio

Pr.MPA

Correo Institucional: j06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00674-00

respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden expedida, con las prevenciones legales correspondientes.

TERCERO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho para los fines de notificación, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante, para que realice la notificación en debida forma al señor ADOLFREDO ESTRADA SUAREZ, en los términos del CGP, y según las correcciones hechas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9912dd15aaa78b75ddb246b70d99c1edbfd51acd394b5a5993a34546702fa2**

Documento generado en 22/03/2024 05:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.MPA

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00764-00
EJECUTANTE: JOSÉ HABIG GANEN POMBO
EJECUTADO: KEYSA MELENDEZ BONILLA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 27 de febrero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla; adicional la parte ejecutada solicitó la devolución de los títulos que constituyó su cajero pagador y que exceden la medida decretada. Sírvasse proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 4 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 4 de abril de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, que no fue objetada por la parte contraria, sin embargo, se encuentra el cálculo de los intereses corrientes sobrepasa la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera, adicional los intereses moratorios fueron calculados hasta el 29 de febrero del cursante y no hasta el 20 del mismo mes y año, fecha en que fue presentada la liquidación a este Juzgado, motivo por el cual será modificada teniendo en cuenta la siguiente operación aritmética:

INTERES CORRIENTE

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES A LIQUI
\$ 1.200.000,00	19,05%	/360	30	19.050,00	abr-22
\$ 1.200.000,00	19,71%	/360	31	20.367,00	may-22
\$ 1.200.000,00	20,40%	/360	1	680,00	jun-22
INTERESES				\$ 40.097,00	

1

INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES A LIQUI
\$ 1.200.000,00	30,60	/360	29	\$ 29.580,00	jun-22
\$ 1.200.000,00	31,92	/360	31	\$ 32.984,00	jul-22
\$ 1.200.000,00	33,32	/360	31	\$ 34.430,67	ago-22
\$ 1.200.000,00	35,25	/360	28	\$ 32.900,00	sep-22
\$ 1.200.000,00	36,92	/360	31	\$ 38.150,67	oct-22
\$ 1.200.000,00	38,67	/360	30	\$ 38.670,00	nov-22
\$ 1.200.000,00	41,46	/360	31	\$ 42.842,00	dic-22
\$ 1.200.000,00	43,26	/360	31	\$ 44.702,00	ene-23
\$ 1.200.000,00	45,27	/360	28	\$ 42.252,00	feb-23
\$ 1.200.000,00	46,26	/360	31	\$ 47.802,00	mar-23
\$ 1.200.000,00	47,09	/360	30	\$ 47.090,00	abr-23
\$ 1.200.000,00	45,41	/360	31	\$ 46.923,67	may-23
\$ 1.200.000,00	44,64	/360	30	\$ 44.640,00	jun-23
\$ 1.200.000,00	44,04	/360	31	\$ 45.508,00	jul-23
\$ 1.200.000,00	43,13	/360	31	\$ 44.567,67	ago-23
\$ 1.200.000,00	42,05	/360	30	\$ 42.050,00	sep-23
\$ 1.200.000,00	39,80	/360	31	\$ 41.126,67	oct-23
\$ 1.200.000,00	38,28	/360	30	\$ 38.280,00	nov-23
\$ 1.200.000,00	37,56	/360	31	\$ 38.812,00	dic-23
\$ 1.200.000,00	34,98	/360	31	\$ 36.146,00	ene-24
\$ 1.200.000,00	34,97	/360	20	\$ 23.313,33	feb-24
INTERESES				\$ 832.770,67	

Pr.ABS - GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00764-00

CAPITAL	\$	1.200.000,00	
TOTAL	\$	2.032.770,67	

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito aportada y la misma que dará así:

Capital	\$	1.200.000,00
Intereses corrientes del 01/04/2022 al 01/06/2022	\$	40.097,00
Interés moratorio desde el 02/06/2022 al 20/02/2024	\$	832.770,67
TOTAL	\$	2.072.867,67

Por otro lado, de conformidad con la nota secretarial, encuentra el Despacho que, acorde a la revisión del expediente, el 22 de febrero de 2024¹, la ejecutada KEYSA MELENDEZ BONILLA, solicitó la devolución de los depósitos judiciales que ha constituido su cajero pagador en virtud de la medida decretada sobre la quinta parte de lo que excediera el salario mínimo legal mensual vigente de su salario y demás emolumentos legalmente embargables, como empleada de EURO STYLES S.A.S. y que fue decretada en el numeral tercero del mandamiento de pago de 15 de noviembre de 2023, toda vez que informa, percibe como contraprestación de sus labores en esa empresa, un salario mínimo legal mensual vigente, el cual es pagado de manera quincenal, aportando con ello, los desprendibles de pago correspondientes a las quincenas de 01/12/2023 a 15/12/2023, 16/12/2023 a 30/12/2023 y 01/01/2024 a 15/01/2024.

Previo a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de devolución de depósitos presentada por la parte ejecutada, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de dicha solicitud.

Así mismo, se requerirá a EURO STYLES S.A.S. en su calidad de empleador de la señora KEYSA MELENDEZ BONILLA para que informe al Despacho la forma cómo aplicó la medida ordenada en auto de fecha 15 de noviembre de 2023 y que consiste en:

2

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención del salario y demás emolumentos legalmente embargables que perciba KEYSA MELENDEZ BONILLA como empleada de EURO STYLE SAS, **en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente embargable**. Limitar la cuantía del embargo en la suma de \$1.800.000,00. (subrayado y negrita fuera del texto original).

Informe con el cual deberá indicar el monto del salario y demás emolumentos embargables percibidos mensualmente por la señora KEYSA MELENDEZ BONILLA aportando las constancias respectivas, tales como desprendibles de nómina.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 20 de febrero de 2023, en la suma de \$2.072.867,67 teniendo en cuenta los siguientes valores:

Capital	\$	1.200.000,00
Intereses corrientes del 01/04/2022 al 01/06/2022	\$	40.097,00
Interés moratorio desde el 02/06/2022 al 20/02/2024	\$	832.770,67
TOTAL	\$	2.072.867,67

¹ Archivo "19SolicitudDevolucionSMLMV" del expediente digital.
Pr.ABS - GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00764-00

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por tres (3) días de la solicitud de devolución de depósitos presentada por la demandada KEYSA MELENDEZ BONILLA.

Por secretaria remítase el traslado al apoderado.

TERCERO: REQUERIR EURO STYLE S.A.S. en su calidad de empleador de la señora KEYSA MELENDEZ BONILLA para que en el **término de 3 días**, informe al Despacho la forma como aplicó la medida ordenada en auto de fecha 15 de noviembre de 2023, indicando el monto del salario y demás emolumentos embargables percibidos mensualmente por la demandada aportando las constancias respectivas, tales como desprendibles de nómina.

Por Secretaria remítanse las comunicaciones del caso.

CUARTO: Una vez rendido el informe, ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre la entrega o devolución de los respectivos depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08ba15cc580e3f4cd16c36fe78c6e47f82763d10ba2a9bca61ebce3ed781c6a1

Documento generado en 04/04/2024 01:24:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2024-00116-00

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO ANDI
COMFENALCO CARTAGENA

DEMANDADO: ELIAS JOSE DIAZ ARRIETA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole solicitud de corrección de auto fecha 29 de febrero de 2024. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 4 de abril de 2024-

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 4 de abril de 2024.

Revisada la foliatura de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en el que solicita corrección del auto de fecha 29 de febrero de 2024, frente a lo cual observa el Despacho que la mencionada providencia se indicó número de Tarjeta profesional del apoderado 272.935 C.S. de la J en lugar de 233.542 C.S. de la J.

Conforme se encuentra configurado el error, es deber del juez enderezar los trámites y corregir los errores en los que hubiere incurrido a fin de que evitar vicios procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código general del proceso, que dispone: “(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En razón a ello, resulta procedente corregir el número de Tarjeta Profesional del apoderado de la parte demandante y el numeral octavo auto de fecha 29 de febrero de 2024 y se ordenará remitir nuevamente por secretaria los oficios con las medidas de embargo ordenadas.

1

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 8 del auto de fecha 29 de febrero de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada LILIANA ACUÑA ALZAMORA identificada con C.C. No. 1.143.326.858 y T.P. 233.542 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

Se mantiene incólume el resto de la providencia.

TERCERO: Por secretaria remítanse las comunicaciones de las medidas con la corrección ordenada en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.FMCV

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd78eace9681fc1cbad074a80f99744185bb0e21acc0203b3a3bb030b92f5d18**

Documento generado en 04/04/2024 01:47:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 13001-41-89-006-2024-00130-00
DEMANDANTE: SOLUCIONES COMERCIALES Y CONSTRUCTIVAS S.A.S.
DEMANDADO: GERALDIN REALES GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la parte demandante presentó subsanación. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 22 de marzo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 22 de marzo de 2024.

Conforme la nota secretarial que antecede y verificado el contenido del expediente digital, encuentra el Despacho que la misma fue subsanada debidamente y dentro del término otorgado, por lo tanto, se evidencia que la misma cumple con los requisitos señalados en el artículo 84 y S.S. del C.G.P., en concordancia con los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 384 ibídem, razón por la cual el Juzgado aprehenderá el conocimiento del presente proceso.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido por SOLUCIONES COMERCIALES Y CONSTRUCTIVAS S.A.S. contra GERALDIN REALES GONZALEZ, la cual versa sobre el inmueble ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL MONTESION APARTAMENTO 804 BLOQUE B TV 54 # 106 - 99 del BARRIO VILLAS DE LA CANDELARIA, de la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar.

SEGUNDO: IMPARTIR el trámite de proceso verbal sumario teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 384, 390 y 391 del C.G.P.

TERCERO: De la demanda, córrase traslado a la parte demandada GERALDIN REALES GONZALEZ por el término de diez (10) días siguientes a su notificación para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 391 del Código de General del Proceso.

CUARTO: REQUIERASE a la demandada GERALDIN REALES GONZALEZ para que, dentro del término de traslado, consignen a órdenes de este Juzgado las siguientes sumas de dinero correspondiente al porcentaje del valor de los cánones de arrendamiento de los siguientes meses:

CANON DE ARRENDAMIENTO	% A CARGO DEMANDADA
Junio 2023	\$ 339,360.00
Julio 2023	\$ 339,360.00
Agosto 2023	\$ 339,360.00
Octubre 2023	\$ 339,360.00
Noviembre 2023	\$ 339,360.00
Diciembre 2023	\$ 339,360.00
Enero 2024	\$ 339,360.00
Febrero 2024	\$ 339,360.00
TOTAL	\$ 2,714,880.00

Más el porcentaje a su cargo de los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el curso del presente proceso, requerimiento que se efectúa en atención a la mora denunciada en el

Pr.GVS

REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 13001-41-89-006-2024-00130-00

libelo de la demanda; o en caso de haberse cumplido con la obligación, se aporte prueba sumaria de ello, so pena de no ser oído en el proceso, a las luces del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese este proveído de conformidad con el Artículos 291, 292 y 293 del C. de G. P., o siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en armonía con los Acuerdos del C. S. de la J.

SEXTO: RECONOCER personería a ANDRES BOJACA LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 19.421.224 y portadora de la T.P. No. 46.321 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a616f1cbaa28f5451197b77f3ac3b32dc38e48d7e530b7b9842bae6779a9b5c5**

Documento generado en 22/03/2024 05:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO

RAD. 13001-41-89-006-2024-00191-00

DEMANDANTE: EDWIN BANDA MORA

DEMANDADO: DARIO CASTRO ALVARADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4749871 de fecha 04/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C. 4 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 4 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos especiales exigidos de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con las citadas normas.

Se observa que junto a la demanda no se aportó escrito de medidas cautelares, por lo tanto debió la parte demandante enviar el libelo introductor a su contraparte, y aportar constancia de ello, tal como se indica en el Art 6to de la Ley 2213 del 2022, que a su letra reza *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)”*

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc99eff94133fc85aee545b295784dfb97e92e08f282bea572d20cb41fb5a5d**

Documento generado en 04/04/2024 01:24:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO

RAD. 13001-41-89-006-2024-00193-00

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LOS ALPES

EJECUTADO: CARMEN CECILIA GARCIA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4751069 de fecha 05/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 4 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, 4 de abril de 2024.

De la revisión de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos para su admisión, toda vez que, (i) no se encuentran claramente relacionadas y discriminadas las cuotas de administración o demás conceptos por los que se pretende libre mandamiento de pago, por cada uno de sus periodos/meses, sus fechas desde que se hicieron exigibles e intereses de mora, ni en las pretensiones ni en sus hechos, conforme el título ejecutivo aportado; circunstancia que, se encuentra prevista en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P.

(ii) Aunado a lo anterior, existe discrepancia entre la dirección electrónica aludida como lugar de notificaciones de la Copropiedad ejecutada en la demanda estudiada, admontorresdelosalpes@gmail.com, con la determinada en el poder conferido al profesional del derecho por medio del cual se ha interpuesto el presente proceso, conjuntovillamercedes@gmail.com.

(iii) Igual suerte corre la dirección electrónica determinada por el apoderado especial de la parte ejecutante, pues identificó en el libelo tutelar el correo electrónico manuelberdugocastro@hotmail.com y en el poder a este conferido se identificó abog.mberdugoc@gmail.com, el cual incluso, verificado en el Sistema de Registro Nacional de Abogados, es el que figura como dirección electrónica de ese profesional del derecho.

1

Todo ello, de conformidad con el numeral 10 del artículo del estatuto procesal previamente citado y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

(iv) Adicional, las Copropiedades por no ser sujetas a registro mercantil, acreditan su información de contacto y calidad del Representante Legal además de con el certificado de representación expedido por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, con el Registro Único Tributario ante la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales en el cual se identifican claramente los datos de identificación, notificación y representación atendiendo la obligación de mantener la información suministrada en dichas entidades de **manera actualizada**, documentos que constituyen prueba para el Despacho validar la debida representación de una Copropiedad y sumariamente verificar la titularidad del correo electrónico de la misma, puesto que la orden de inscripción¹ aportada para acreditar la representación de la Copropiedad no se equipara con la certificación de la vigencia de la inscripción, además que data de 22 de junio de 2023; lo anterior, en concordancia a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P.

Siendo, así las cosas, conforme el artículo 90 del C. G. del P., este despacho procederá a inadmitir la demanda, por los anteriores motivos y concederá al ejecutante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Folio 8 del archivo "01DEMANDA" del expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO

RAD. 13001-41-89-006-2024-00193-00

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61f84f3fbe2b8397b436b85c9eb75537fd2a1e2516e92aba1e5e0d79d3bfce7**

Documento generado en 04/04/2024 01:24:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00197-00

DEMANDANTE: FENALCO VALLE

DEMANDADO: ERIKA PATRICIA MIRANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4752854 de fecha 05/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 4 de abril de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 4 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con las citadas normas.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica: **NOTIFICACIONES PERSONALES.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)”

En la presente demanda, se indica que la dirección electrónica que se muestra en el acápite de notificaciones fue suministrada por la parte demandante en el pagare, sin embargo, al observar el mismo no se evidencia correo electrónico de la parte ejecutada, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente actuación a fin de que se subsane el error señalado en los términos del artículo antes citado.

1

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.FMCMV

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ff3cef0f6137d7e7274276379adc2c43b6fe2b59215ddd31bf80425ae4f2d8**

Documento generado en 04/04/2024 12:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
RAD. 13001-41-89-006-2024-00200-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS MIGUEL DE LA OSSA ECHEVERRIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea - Secuencia 4755035 de fecha 06/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. 4 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 4 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que no reúne los requisitos para su admisión, pues pese a que en el acápite de notificaciones, el endosatario en procuración del Banco demandante manifestó que el correo electrónico del demandado **LUIS MIGUEL DE LA OSSA ECHEVERRIA**, es aleja_cueto10@hotmail.com, “es la que reposa en los sistemas de información del Banco y fue proporcionada por el cliente en su solicitud única de vinculación persona natural, dicho documento se aporta con la demanda”, sin embargo, la dirección electrónica que se evidencia en el documento aportado¹, no coincide con esa, circunstancia necesaria de corrección, para efectos de verificar que dicho correo electrónico provenga del demandado y se pueda tener como medio válido para realizar la notificación que fuere correspondiente en el presente, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Siendo, así las cosas, al NO existir constancia o evidencias en el expediente que el correo relacionado en la demanda por el demandado aludido provenga de tal, este despacho procederá a inadmitir la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio No. 45 del archivo “01DEMANDA” del expediente digital.

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa85e549f4660d4fe8019da76e36d208c789ea7e5c96c606de0dee072ee38cfe**

Documento generado en 04/04/2024 12:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2024-00203-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUANABARA

DEMANDADO: GINA PAOLA HERAZO LARRARTE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea - Secuencia 4756877 de fecha 7/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. 4 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 4 de abril de 2024.

De la revisión de la demanda de la referencia, se observa que la misma es presentada por el abogado ANDRES CANTILLO URANGO en calidad de apoderado judicial del demandante, sin embargo, no se tiene la certeza de cómo fue otorgado poder, si a través de mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, la cual es indicada en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad (art. 5° Ley 2213 de 2022) o en su defecto, conferido con presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la demanda, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc526926b6be04c15e23113c0b87b6744fc54cab9c59448068beda5238c86d2**

Documento generado en 04/04/2024 01:28:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2024-00204-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUANABARA

DEMANDADO: JHOVANNY ROSALES BABILONIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea - Secuencia 4757045 de fecha 7/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. 4 de abril de 2024.-

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 4 de abril de 2024.

De la revisión de la demanda de la referencia, se observa que la misma es presentada por el abogado ANDRES CANTILLO URANGO en calidad de apoderado judicial del demandante, sin embargo, no se tiene la certeza de cómo fue otorgado poder, si a través de mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, la cual es indicada en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad (art. 5° Ley 2213 de 2022) o en su defecto, conferido con presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la demanda, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874b401486258b07d0cca5e5a97fbb38746836cd36a7f362eadfff1a71eab24**

Documento generado en 04/04/2024 01:28:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2024-00205-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUANABARA

DEMANDADO: EDGARDO ENRIQUE VARGAS SAN JUAN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea - Secuencia 4757554 de fecha 7/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. 4 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 4 de abril de 2024.

De la revisión de la demanda de la referencia, se observa que la misma es presentada por el abogado ANDRES CANTILLO URANGO en calidad de apoderado judicial del demandante, sin embargo, no se tiene la certeza de cómo fue otorgado poder, si a través de mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, la cual es indicada en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad (art. 5° Ley 2213 de 2022) o en su defecto, conferido con presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la demanda, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342febd673e70c7fea4b6a398d10ece7033204d88820ff280fc6926a8ce7897d**

Documento generado en 04/04/2024 01:28:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD. 13001-41-89-006-2024-00206-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: YOLANIS GARCIA VILLANUEVA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4757936 de fecha 07/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C. 4 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA. 4 de abril de 2024.-

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de realizar un examen preliminar del Art 90 del Código General del Proceso, encaminada a constatar la existencia de los requisitos sustanciales necesarios de la demanda, se percata esta judicatura que todos los aportados, con excepción del FMI 060-300388, discrepan en su totalidad de los hechos y pretensiones de la misma, fundamentalmente porque:

- No se aportó el título valor correspondiente: se pretende exigir una obligación dineraria a cargo de la señora YONALIS GARCIA VILLADIEGO, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, contenida en el pagaré 05705058200195233, siendo este último la base del recaudo, sin embargo, se arrojó al libelo un documento distinto¹, en donde funge como deudor una persona ajena a la relación contractual descrita en los hechos y pretensiones, situación que por sustracción de materia impide el estudio del título valor a la luz del Art 422 del C.G.P y demás normas especiales del Código de Comercio, y además conforme el Art. 430 del ídem, releva al Juzgado de la verificación de otras fallas que pueda tener la demanda.
- No se aportó la Escritura Pública donde Conste el gravamen : tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, emerge como anexo indispensable el instrumento público mediante el cual se hubiese protocolizado la hipoteca que garantiza la obligación cobrada, tal como lo dispone el Art 468 ídem, por lo cual, para satisfacer el requisito: en la demanda se indicó como tal, la Escritura Pública N° 2785 de fecha 30 de Junio de 2016 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA, sin embargo en este funge como comprador y deudor el señor GHERALD ENRIQUE ROMERO AGUILAR quien no es demandado en este asunto.

De lo dicho hasta aquí se tiene que, el título ejecutivo, es un anexo especial necesario para iniciar cualquier proceso de ejecución, según mandato del Art. 84, nl. 5 del CGP, que en tratándose del proceso de ejecución con garantía real, también lo es la Escritura Pública donde se protocolizó el gravamen hipotecario, requisitos formales que encuentran especial mención, en el Art. 430 íbidem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”*, a su turno el canon 468 de la obra ritual, en su tenor literal dispone *“(…) A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible(…)”*

De las normas antes descritas se abstrae sin dubitaciones que el libelo inicial de todo proceso de ejecución además de cumplir con los requisitos generales para toda demanda, especialmente, debe acompañarse del título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, el mandamiento de pago no puede ser dictado, al no verificarse los requisitos sustanciales que le son presupuesto.

¹ Ver folio 148 de la demanda.

REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 13001-41-89-006-2024-00206-00

En definitiva, en la demanda no se incorporó el documento que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible entre el extremo demandante y demandado, pues como se indicó en los párrafos precedentes se echa de menos el título valor base de recaudo y la Escritura pública donde se protocolizó el gravamen hipotecario que soporta la deuda, por lo tanto, se dispondrá negar el mandamiento de pago de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, por falta de requisitos formales de la demanda de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por las razones indicadas anteriormente.

SEGUNDO: REMITANSE los archivos de la demanda a la parte ejecutante, previas anotaciones en los sistemas de información respectivos.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a6ac7e29abeb80e8c371f38fc8d4038ff11e04c94f9f376ced51d0404bae4f**

Documento generado en 04/04/2024 01:28:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2024-00210-00

DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A.

DEMANDADO: JORGE ANDRES PEREZ OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4760478 de fecha 8/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 4 de abril de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 4 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que la parte demandante aporta un título valor pagaré, razón por la cual el despacho le corresponde decidir acerca de la viabilidad de proferir mandamiento y realizar un estudio formal del mismo, bajo las siguientes consideraciones:

El artículo el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone como requisitos para un título ejecutivo: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”*

Al respecto, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, dichas exigencias de fondo, se encuentran relacionadas con que en estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

1

En relación los requisitos antes señalados, es menester establecer que existe la claridad cuando el título es fácilmente inteligible y puede entenderse en un solo sentido, es decir, que no genere duda de que existe y sobre qué trata; es expreso cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, eso es que el documento contiene esa obligación que se adeuda; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición y que exista constancia que el título provenga del deudor.

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, y yendo al caso de la referencia, en el estudio de la demanda presentada, encuentra esta judicatura que el título valor que se pretende cobrar en ella, no se encuentra debidamente diligenciado tal como se indica en la carta de instrucciones, ya que no tiene fecha, ni lugar de suscripción, así como tampoco el valor por el cual fue otorgado.

En ese mismo sentido, el artículo 622 del Código de Comercio, dicta lo siguiente: **“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.**

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Así las cosas, dado lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de negarse el mandamiento de pago por falta de claridad en el título base de recaudo.

Pr.MPA

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2024-00210-00

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITANSE los archivos de la demanda a la parte ejecutante, previas anotaciones en los sistemas de información respectivos.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e316e9568024c095ca3bf15e0187cb3997c43c17864dd8cff0970c33f0945167

Documento generado en 04/04/2024 01:28:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.MPA

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2024-00211-00

DEMANDANTE: CANDELARIA GIRADO CARRILLO

DEMANDADO: ALIS BONILLA VARGAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4760871de fecha 08/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 4 de abril de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 4 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con las citadas normas.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica: **NOTIFICACIONES PERSONALES.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

En la presente demanda, en el acápite de notificaciones se indica el correo electrónico para notificación de la parte demandada, sin embargo, nada se dice de la forma como se obtuvieron ni se aportan las evidencias que acrediten la manera como fue obtenida la dirección electrónica indicada, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente actuación a fin de que se subsane el error señalado en los términos del artículo antes citado.

1

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.ABS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53473cf3789cbf334bffb09fcac125b1ce7ba871d91ff31351e0f215f293c7f5**

Documento generado en 04/04/2024 01:28:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00219-00
DEMANDANTE: FENALCO VALLE
DEMANDADOS: ERIKA CRUZ ORTIZ DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4766152 de fecha 12/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 4 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA. 4 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que en el acápite de notificaciones no se indica el barrio donde debe ser notificada la demandada, factor necesario para la determinación de la competencia de este Despacho para conocer el asunto, en los términos de lo dispuesto por el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el cual se indican los barrios de la ciudad a los cuales se extiende la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, motivo por el cual se inadmitirá para que aclare al Despacho la dirección para notificaciones de la demandada.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

1

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MPA

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8608b9af8582be86af88d0ea71c773ebed0a4802892ab2f9043d065fced470b8**

Documento generado en 04/04/2024 01:28:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO

RAD. 13001-41-89-006-2024-00220-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS GUARDO CASTELLON

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4766291 de fecha 12/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C. 4 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. 4 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos especiales exigidos de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con la citada norma.

Se observa que junto a la demanda, no se aportó escrito de medidas cautelares, por lo tanto debió la parte demandante enviar el libelo introductor a su contraparte, y aportar constancia de ello, tal como se indica en el Art 6to de la Ley 2213 del 2022, que a su letra reza *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)”*

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98591ec4e05b850f18c7753a557dfab40f739e19a0cb7b5c64dec99f655e8c4f**

Documento generado en 04/04/2024 01:28:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2024-00223-00

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: FERNANDO CASTELLON GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4768013 de fecha 13/03/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 4 de abril de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 4 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con uno de los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con la citada norma.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica: **NOTIFICACIONES PERSONALES.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)"

En la presente demanda, en el acápite de notificaciones (fl. 4) se indica como correo electrónico para notificación de la demandada, el siguiente: fecago64@yahoo.es. expresando el togado que el mismo fue tomado “de la base de datos de los clientes que maneja Scotiabank Colpatria S.A. y es la dirección que corresponde al demandado para notificar”, sin embargo no se aportan las evidencias que así lo acrediten, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente actuación a fin de que se subsane el error señalado en los términos del artículo antes citado.

1

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los errores anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr. MJPG

Firmado Por:

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aba9f9c6dc15a6c469975fd621993040e653a19c1978d322c05203decb00c65**

Documento generado en 04/04/2024 12:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>